



CONGRESO NACIONAL

CONSIDERANDO

- Que** el señor Presidente de la República, mediante oficio No. T. 1330-DAJ-2001-4023 de 24 de agosto del 2001 ha objetado parcialmente el Proyecto de LEY DE SEGURIDAD SOCIAL, el cual, a su juicio contraviene, disposiciones constitucionales en varios de sus artículos;
- Que** el artículo 153 de la Constitución Política vigente hace referencia a las objeciones presidenciales que corresponde conocer directamente al Congreso Nacional, que son las que no se fundamentan en inconstitucionalidad;
- Que** el artículo 154 de la Carta Fundamental expresa que toda objeción del Presidente de la República que se fundamente en inconstitucionalidad del proyecto respectivo tiene un trámite previo, que consiste en enviar el proyecto al Tribunal Constitucional, para que emita su dictamen dentro del plazo de treinta días. Si confirmare el Tribunal Constitucional la inconstitucionalidad parcial, el Congreso Nacional deberá realizar las enmiendas necesarias para que el proyecto pase luego a la sanción del Presidente de la República. Si el Tribunal Constitucional dictaminare que no hay inconstitucionalidad, el Congreso Nacional ordenará su publicación. Este artículo 154 está en concordancia con el artículo 276 de la Constitución Política, numeral 4, que radica en la competencia privativa del Tribunal Constitucional "dictaminar sobre las objeciones de inconstitucionalidad que haya hecho el Presidente de la República, en el proceso de formación de las leyes".
- Que** la Ley de Control Constitucional, expedida bajo el texto constitucional que rigió hasta el 9 de agosto de 1.998, establecía, en el artículo 27, como una facultad del Congreso Nacional, pedir que el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre la inconstitucionalidad de las leyes, cuando ésta hubiese sido aducida por el Presidente de la República para objetarlas total o parcialmente, debiendo aclararse que entonces era una posibilidad y no una obligación, porque, si no había la petición, el Congreso o el Plenario de las Comisiones Legislativas podían resolver sin que sea esencial la petición al Tribunal Constitucional, con arreglo al artículo 93 de la entonces vigente Carta Fundamental. Si había la petición al Tribunal Constitucional, era obligatorio su dictamen;
- Que** el artículo 27 de la Ley de Control Constitucional antes citado no haya sido derogado expresamente y en lo que no es incompatible con la Constitución vigente está rigiendo; y,

Handwritten signature

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

1. En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 154 de la Constitución Política y en el artículo 27 de la Ley de Control Constitucional, enviar al Tribunal Constitucional, copias certificadas del texto del proyecto de Ley de Seguridad Social y del oficio No. T. 1330-DAJ-2001-4023, de 24 de agosto del 2001, contentivo de la objeción parcial que el Presidente de la República ha hecho del mencionado Proyecto de Ley.
2. El Tribunal Constitucional, se someterá al procedimiento previsto en la Constitución.
3. Una vez que se notifique el dictamen del Tribunal Constitucional el Pleno del Congreso Nacional resolverá sobre las inconveniencias a más de elaborar las enmiendas necesarias para que el proyecto pase luego a la sanción del Presidente de la República.

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional del Ecuador, a los doce días del mes de septiembre del año dos mil uno.




H. JOSE CORDERO ACOSTA
PRESIDENTE



ANDRES AGUILAR MOSCOSO
SECRETARIO GENERAL